



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***** , Morelos, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **38/2020-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, ***** , contra la Sentencia Definitiva de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dentro del Juicio **ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por ***** contra ***** , en el Expediente número **75/219-2**; lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO 438/2020**, promovido por la quejosa ***** , y;

R E S U L T A N D O :

1.- En el Juicio de origen con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se emitió Sentencia Definitiva, cuyos puntos resolutivos establecen:

"(...) PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente en términos de lo expuesto en el Considerando I y II (uno y dos romano) de la presente resolución.

*SEGUNDO. Se declara procede (sic) la acción plenaria de posesión ejercitada por ***** , en contra de ***** , quien no acreditó sus defensas ni excepciones.*

*TERCERO. Se declara que ***** , es la poseedora material y jurídica del bien inmueble materia de la controversia ubicado en: ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Oeste-Noreste: 02.00 metros con lote número 35 y en 06.00 metros con lote número 36. Al Este, Sureste: 08.00 metros con ***** . Al Noreste: 20.00 metros con lote número 27. Al Suroeste:*

20.00 metros con lote número 29. En consecuencia:

CUARTO. Póngase en posesión del referido inmueble, a la actora *****, quien tiene mejor derecho que el demandado *****, a poseer por justo título. En vía de consecuencia,

QUINTO. Se condena al demandado *****, a la **DESOCUPACIÓN Y ENTREGA INMEDIATA** a la parte actora *****, del inmueble ubicado en: *****, cuya superficie, medidas y colindancias, se tienen como si a la literalidad se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, cuya posesión definitiva se ha otorgado en su favor, con las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 991, del Código Civil vigente en la Entidad.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada *****, de la pretensión demandada bajo el inciso c), atento a los razonamientos vertidos en el Considerando VII (siete romano) del presente fallo.

SÉPTIMO. En virtud de que la presente resolución es adversa al demandado, se le condena al pago de los gastos y costas que haya erogado la actora, con motivo de la instancia, previa liquidación que al efecto formule en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE (...)”.

2.- Inconforme contra la Sentencia definitiva dictada por la *A quo*, la parte demandada *****, interpuso Recurso de Apelación expresando los agravios que consideró le genera la citada resolución.

Medio de impugnación que se substanció como corresponde, el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, resolvieron el **Toca Civil 38/2020-16**; sin embargo, la parte actora *****, promovió Juicio de Amparo Directo contra la Sentencia emitida en Segunda Instancia, por lo que, se formó el **AMPARO NÚMERO 438/2020**, radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cual mediante Ejecutoria de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARÓ Y PROTEGIÓ A LA QUEJOSA *******, en los términos siguientes:

- 1) Vuelva a valorar las testimoniales ofertadas por la quejosa, sin más limitación que no vuelva a reiterar que la posesión o tenencia de una cosa implica el disfrute de la misma con la intención de generar derechos sobre ella.
- 2) Al valorar la confesional del tercero interesado, determine que la confesión ficta tiene valor probatorio pleno, a menos que se encuentre desvirtuada con algún otro medio de convicción.
- 3) Hecho lo cual, vuelva a valor(SIC) las pruebas ofertadas en la controversia natural y resuelva lo que en derecho corresponda a la luz de lo alegado y probado en el juicio natural.

Lo cual se procede a dar cumplimiento al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- En este apartado se dan por íntegramente reproducidos los conceptos de agravios expresados por los apelantes, que obran en los autos del presente Toca, por lo que, en obvio de repeticiones, no es necesario transcribir los mismos, por considerar que con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia de la resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- 2ª/J. 58/2010.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.- Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez
Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

TERCERO. La parte demandada se duele de la Resolución definitiva de Primera Instancia, inconformándose en los términos siguientes:

"(...) Me causa agravios el Considerando QUINTO de la sentencia que se contraviene por esta vía, por la inexacta aplicación de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, por una total incongruencia en el estudio de la demanda y contestación de demanda, y en particular al analizar mis defensas y excepciones de falta de acción y derecho que le asiste a la actora y la falta de legitimación pasiva opuesta por el Demandado, al manifestar dogmáticamente la Juez lo siguiente a foja 11 último párrafo, renglón 6: "(...) cabe decirse que éstas, más que excepciones son una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la

demanda; es decir, en arrogar(SIC) la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, dichas excepciones serán analizadas con posterioridad, cuando se estudie la acción ejercitada por la parte actora(...)”.

*Lo anterior se acredita la inaplicación del artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, por no encontrarse debidamente fundada ni motivada el argumento vertido por la C. Juez, ya que la simple hecho de que me remita con un argumento de que posteriormente serán analizadas, en ninguna parte de la sentencia da respuesta sobre mi defensa planteada, para tener por estudiada la misma, y ello implica una falta de fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional en concatenación con los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para tenerme por satisfecho la contestación a la defensa planteada, ya que del estudio de la misma se hubiera acreditado mi defensa en el sentido de que la parte Actora no le asistía el derecho de que obtuviera sentencia favorable por no existir identidad en la propiedad de la que en papeles describe con la propiedad en realidad, es decir, no le asiste acción para determinar que con las documentales que acompaña es el mismo predio que me reclama por no existir actualmente la calle *******, YA QUE DE SUS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, documentos públicos **NO SE ESTABLECE EL NOMBRE DE LA CALLE****, donde se encuentra enclavado el lote que hace referencia sus documentos públicos, por lo que no existe identidad entre el predio que refieren sus documentos con el predio que me reclama que dice que poseo, por lo que es requisito indispensable que el Juez analice primero la acción que ejercita la parte actora con la identidad y ubicación del predio que hacen referencia sus documentos públicos que no refieren calle, por lo que no puede dejársele al arbitrio con la sola manifestación de la parte actora con el simple argumento de “que actualmente se identifica como” si **no existe la calle que refiere**, y por lo tanto mi defensa planteada se encuentra debidamente acreditada en el procedimiento jamás se acredito con ninguna prueba la existencia de la calle donde se encuentra enclavado el PREDIO del que refieren sus documentos públicos con el predio que me reclama su posesión.*

Se reitera, la Juez no fundamenta ni motiva la improcedencia o procedencia de mi defensa,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

trayendo consigo una falta de aplicación de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia: Registro digital: 204851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 117. Tipo: Jurisprudencia. APELACION. MATERIA DE LA. Si en el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, prosperan los agravios formulados por el demandante (perdidoso en el primer grado), el tribunal de alzada no puede declarar justificada la acción que aquél ejerció, sin antes realizar el estudio de aquellas excepciones que el juzgador natural no examinó; ello es así porque no habiendo reenvío en la alzada, dicho tribunal reasume plenamente su jurisdicción, y porque de no hacer ese análisis violaría lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en perjuicio de la parte que no apeló por haberle sido totalmente favorable el fallo en cuestión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 310/92. Ramón Bernal Pérez y otra. 10 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 247/94. Genaro García Rangel. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 403/94. Raúl Carpinteyro Vera y otro. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 226/95. Arrendadora Prime, S.A. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Si el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, prosperan los agravios formulados por el demandante (perdidoso en el primer grado), el tribunal de alzada no puede declarar justificada la acción que aquél ejerció, sin antes realizar el estudio de aquellas excepciones que el juzgador natural no examinó; ello es así porque no habiendo reenvío en la Alzada, dicho tribunal reasume plenamente su jurisdicción, y porque de no hacer ese análisis violaría lo dispuesto por el artículo 14

constitucional, en perjuicio de la parte que no apeló por haberle sido totalmente favorable el fallo en cuestión. De lo anterior se acredita que me causa agravios el considerando quinto de la sentencia que se contraviene por esta vía.

“(...) SEGUNDO. Me causa agravios el Considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva que se contraviene por esta vía, y por la inexacta aplicación e interpretación del artículo 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con la falta de aplicación de los artículos 105 y 106 e indebido análisis y aplicación del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al tenor de los siguientes argumentos: El Juez al entrar al estudio de mi defensa opuesta de falsedad ante una autoridad judicial, NO REALIZA UNA CONTESTACIÓN FUNDADA NI MOTIVADA sólo se limita a realizar una serie de argumentos que vierte en las páginas 11 vuelta último párrafo, 12 y 13 de la sentencia definitiva que se contraviene por esta vía, sin que en ninguno de ellos fundamente sobre la procedencia o improcedencia de mi defensa planteada ya que del estudio que hubiera realizado la Juez de todas y cada una de las pruebas y argumentos vertidos de la parte actora en su escrito inicial de demanda NO SE ESTABLECE LA FECHA EN QUE LA PARTE ACTORA HAYA TENIDO LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE QUE HACE REFERENCIA SUS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE POR CIERTO NO SE ESTABLECE LA CALLE DONDE SE ENCUENTRA ENCLAVADO EL PREDIO QUE NUNCA HA POSEÍDO COMO DE LA SIMPLE LECTURA QUE SE REALICE A TODO EL EXPEDIENTE JAMÁS SE ESTABLECE LA UBICACIÓN REAL DEL PREDIO YA QUE(SIC) de las pruebas que ofrece con la finalidad de acreditar la identidad del predio ambos peritos determinan que el predio se encuentra en la calle ***** (perito propuesto por la parte actora) y el perito propuesto por el Juzgado, este último solo refiere que existe identidad del predio entre la escritura ***** y el predio mostrado y que es objeto de la litis (página 22 vuelta primer párrafo), siendo esto incongruente al no referir en que calle, privado o circuito se encuentra el predio, ya que el primero de los peritos manifiesta que:

“(...) cabe hacer señalamiento, que al realizar la ubicación del inmueble con la ayuda de *** (...)”**

Si la Juez hubiera analizado todos y cada una de las periciales desahogadas se puede corroborar que en ***** **NO APARECE LA CALLE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

******toda vez que no existe esa calle, y por lo tanto lo manifestado por los peritos en sus dictámenes no se encuentra corroborado de cómo se allegaron de los elementos para determinar que se encontraban en la calle ******, solo manifiestan dogmáticamente que es el mismo predio, siendo esto totalmente una falta de certeza jurídica al momento de que el Juez le dé pleno valor probatorio a los dictámenes desahogados en el procedimiento, y se me condene a la desocupación de un predio ubicado en la calle *****solo manifiestan dogmáticamente que es el mismo predio, siendo esto totalmente una falta de certeza jurídica al momento de que el Juez le dé pleno valor probatorio a los dictámenes desahogados en el procedimiento, y se me condene a la desocupación de un predio ubicado en la CALLE *******(VEASE EN ***** QUE LA CALLE *****NO EXISTE).**

Lo anterior denota una falta de aplicación de los artículos 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que como bien lo refiere al transcribir los medios de prueba que fueron ofertados y desahogados, no se acredita la existencia de la calle ******, lo que se está acreditando que la Juez denota una falta de estudio que le impone los artículos 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que el artículo 490 del Código Procesal Civil establece que la Juez debe valorar las pruebas en la individualidad y en su conjunto, exponiendo en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizara y de su decisión, lo cual no ocurre al entrar al estudio de las periciales lo que resulta en un agravio directo en mi persona por la inaplicación de los preceptos legales preinvocados atentando su resultado en una sentencia infundada e inmotivada trayendo consigo una afectación jurídica sobre mi patrimonio y mis derechos de seguridad y legalidad que como Derecho Humano soy titular, ya que si la juez hubiera concatenado la documental, la pericial y la consulta que dice que realizaron los peritos se determina la inexistencia de la calle ******, de ahí la incongruencia de su sentencia. (...)"

"**TERCERO.** Me causa agravios el considerando sexto y en particular lo expresado por la C. Juez en la sentencia de(sic) definitiva en la foja 19, vuelta respecto del estudio a las testimoniales al manifestar lo siguiente: (página 20 renglón 23) "(...) Testimonios valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de sana crítica, tal como lo dispone el

artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; es dable otorgarles valor probatorio (...)”.

El anterior argumento denota una indebida aplicación del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y ausencia de aplicación de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos e inatendiendo el criterio jurisprudencial

TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

De lo que se advierte que de la simple lectura que se realice a las testimoniales que hace referencia la C. Juez no se advierte datos o información que determinen que lo manifestado por los atestes sean precisos y congruentes que no dejen lugar a dudas sobre la veracidad de su testimonio, lo que al caso concreto no ocurrió dado que los testimonios no manifestaron el modo, tiempo, lugar y que una simple relatoría al esgrimir el estudio que los atestes fueron ambiguos y omisos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en determinar las fechas, horario y circunstancia para que pudieran determinar la veracidad de sus declaraciones ya que de la simple lectura que se realicen a sus generales otorgados ante la autoridad, se determina sus domicilios distintos al predio motivo del presente juicio, lo que denota una ambigüedad y posible artificio para ofuscar la inteligencia de la autoridad para crear una realidad que nunca existió, por ello los atestes deben de proporcionar la mayor cantidad de información para hacer creíbles sus declaraciones, lo que al caso concreto no ocurrió (dar lectura a las generales de los atestes), por ello es que me causa agravios la sentencia que se combate por esta vía.

CUARTO. *Me causa agravios el considerando IV de la sentencia que se combate por esta vía, toda que la C. Juez sostiene todos sus argumentos jurídicos, en la documental privada, consistente en el contrato de compraventa de fecha 15 de julio de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) no se encuentra ajustada en términos de los artículos 35, 1804, 1805 y 1807 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, la Juez le otorga pleno valor probatorio, es decir, dicha documental a pesar de no cumplir con los requisitos de validez, la Juez le otorga un valor preponderantemente válido, AUNADO A LO ANTERIOR Y SI DICHA PRUEBA FUE ATENDIDA A LAS LEYES DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA (foja 8 vuelta segundo párrafo, renglón 7, 8, 9 y 10) se hubiera determinado que dicha documental en su época se hubiera realizado con máquina de escribir como muy bien están las documentales públicas realizadas por notario que exhibe, es decir, el poder y las escrituras se encuentran hechas con tipografía acorde a la fecha de su elaboración por la inexistencia de impresoras y computadoras, toda vez su (SIC) contrato denota que fue elaborado con equipo de alta tecnología, al encontrarse debidamente justificado (alineado), no se percibe por medio de los dedos el impacto que se realiza por máquina de escribir o eléctrica al tocarlo al adverso del contrato privado, lo que en el año 1989 no existían máquinas que pudiera elaborar un documento tan perfectamente justificado y sin impactos de tipografía que marque el documento en su parte adversa, lo anterior basta con cotejarlos con los documentos de su época como lo es el poder acompaña que el mismo si se observa que fue elaborado por maquinas acordes a la época más sin en cambio el contrato privado es elaborado con equipo de alta tecnología que en 1989 no existía y que ese conocimiento es del dominio público, la experiencia y la lógica, lo que al caso concreto no*

ocurrió al entrar al estudio de la documental privada violentado la aplicación de los artículos 442, 444, 445, 449 y 450 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de ahí que me causa el consiguiente agravio.

Señores Magistrados el C. Juez tiene la obligación de estudiar la demanda y documentos que acompañen las partes, y al caso concreto el contrato privado es más que obvio que en 1989 no existían computadoras e impresoras al alcance de la sociedad morelense, tan es así que el poder que acompaña la parte actora es realizado acorde a la época, lo que denota que la parte actora realizó y ya se consumó el delito de fraude procesal con la finalidad de obtener sentencia favorable, con un contrato fabricado con la tecnología actual, para adjudicarse un predio que no le pertenece, esta parte ha interpuesto las denuncias correspondientes ante la Fiscalía del Estado de Morelos por los delitos de uso y falsificación de documentos y fraude procesal al obtener una sentencia ya favorable, por ello le solicito que con base en la sana crítica, leyes de la lógica y de las máximas de la experiencia revoque la sentencia por una inexacta valorización de todas las pruebas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, trayendo consigo violación a mis Derechos Humanos de legalidad y Seguridad jurídica.

Y toda vez que mi petición de pedir es concreta y se mencionó de manera enunciativa más no limitativa los artículos que NO SE APLICARON y otros que se aplicaron de manera indebida e incorrecta es por demás suficientes para que esta Autoridad modifique la sentencia que se combate por esta vía, por lo que pido tenga a bien en modificar la sentencia que se contraviene por esta vía, declarando que la parte demandada si acreditó sus defensas y excepciones así y la Actora en lo principal no acredito su acción ni sus defensas y excepciones en la demanda reconventional, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia.

Registro digital: 170981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXVI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569. Tipo: Jurisprudencia. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). EI



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en

los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 57/2007. María Carmen Martínez Martínez. 27 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo. Amparo directo 82/2007. Sergio E. Porras Hinojosa. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: José Reyes García Radilla. Amparo directo 51/2007. Eduardo Enrique Ruffo Azcona, su sucesión. 19 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán. Amparo directo 183/2007. Israel Aceves Torres. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: David Orozco Peraza Peraza. Amparo directo 73/2007. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, Accival, S.A. de C.V. (hoy Grupo Financiero Banamex). 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

QUINTO. Así mismo la sentencia denota una falta de aplicación del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y ausencia de aplicación de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos al dejar de estudiar mis documentos públicos que acompañe en el escrito inicial de demanda(SIC) tendientes para acreditar mis defensa y excepciones, toda vez que de la simple lectura que se realice a toda la sentencia no entra al estudio de mis documentales publica(SIC) lo que trae consigo una indebida inaplicación del artículo 490 del Código Procesal Civil, al realizar un análisis de mis pruebas ofertadas, trayendo consigo una(SIC) agravio directo a mis derechos humanos.”

De lo anterior resulta que la parte recurrente se duele en términos generales que en la Sentencia combatida no se analizó correctamente la falta de legitimación pasiva, y que se realizó una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados en el procedimiento, lo que trajo como consecuencia, la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

determinación de tener por no acreditadas las defensas opuestas, en particular lo que señala como una falta de identidad del predio materia de la Litis, así como el estudio minucioso de los documentos base de la acción que no son acordes a la fecha de elaboración.

Al respecto conviene precisar que la parte actora demanda como pretensión principal la Acción Plenaria de Posesión:

*"(...) A). La declaración por resolución definitiva de que la suscrita tengo mejor derecho para poseer el inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:*

Al Oeste-Noroeste 02.00 metros con lote número p

*Al Este-Sureste 08.00 metros con *****.*

Al Sureste 20.00 metros con lote número 29."

Ahora, considerando que el objeto del Juicio Plenario de Posesión, de conformidad con lo que dispone el artículo 653 del Código Procesal Civil del Estado, yace en ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En el caso concreto, es aplicable lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil Estatal, relativo a que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. De lo que se sigue, que la parte actora debe justificar los hechos constitutivos de su acción plenaria

de posesión, mismos que se desprenden de la Jurisprudencia firme sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 7 y 8 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo IV, Materia Civil, Novena Época cuyo texto es el siguiente:

“(...) ACCION PLENARIA DE POSESION. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil (...)”.

Bajo esas condiciones, la génesis de la **acción plenaria de posesión**, revela que este derecho subjetivo yace en la tradición romanista, fue instituida por el pretor "Publicius", quien para proteger al poseedor (civil) de buena fe, concedió acción en reivindicatoria a todo aquel que hubiese recibido una cosa con justo título, cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción.

A través de esta acción, el pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el plazo de la usucapión y demandaba la cosa en calidad de dueño.

La sentencia que se pronunciaba en estos juicios se limitaba a resolver acerca del mejor derecho de posesión, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer declaración de dominio. El rígido sistema de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

prueba de la propiedad conocido como "prueba por el título" o "prueba diabólica", que prevaleció a la luz del axioma que dice "nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo tiene", obligaba a quienes demandaban la reivindicatoria a demostrar la propiedad de todos sus causantes.

Las dificultades que entrañaba la demostración de este aspecto, provocó que la mayoría de los propietarios optaran por el ejercicio de la acción publiciana, en donde obtenían la restitución de la finca, aun cuando no se hiciera declaración de dominio. Durante la Edad Media, frecuentemente se confundió esta acción con la reivindicatoria, ello trajo como consecuencia que desapareciera de numerosas legislaciones europeas, entre las que se encuentran el Código Civil Español, el Francés y el italiano.

La fuerte influencia de estas legislaciones sobre el derecho patrio, propició que la acción publiciana no fuera contemplada en los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884 y aun en el de Procedimientos Civiles de 1883. Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, incorporó de manera expresa la acción plenaria de posesión en los términos de su artículo 9o. que establece:

"ARTICULO 9o. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4o., el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño." (Código de Procedimientos para el Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno).

Con base en todo lo antes expuesto, se destaca que, en este procedimiento del Juicio Plenario, sólo se determinará lo concerniente a la Posesión Definitiva, en consecuencia, se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, deducido del Juicio de Amparo Directo 438/2020; cuyo lineamiento yace en lo siguiente:

- 1) Vuelva a valorar las testimoniales ofertadas por la quejosa, sin más limitación que no vuelva a reiterar que la posesión o tenencia de una cosa implica el disfrute de la misma con la intención de generar derechos sobre ella.**
- 2) Al valorar la confesional del tercero interesado, determine que la confesión ficta tiene valor probatorio pleno, a menos que se encuentre desvirtuada con algún otro medio de convicción.**
- 3) Hecho lo cual, vuelva a valor(SIC) las pruebas ofertadas en la controversia natural y resuelva lo que en derecho corresponda a la luz de lo alegado y probado en el juicio natural.**

Derivado de lo anterior, en relación al **primer motivo de disenso**, el demandado alega que en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

la Sentencia combatida la *A quo*, no se observó el principio de exhaustividad de las Sentencias previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, aunado a que desde la óptica del inconforme la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, dicho agravio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

En el caso concreto, la Sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de las constancias procesales, agotándose así el Principio de Exhaustividad que toda Sentencia Judicial reviste, en términos de lo que dispone el ordinal 105 del Código Procesal Civil del Estado.

Bajo esas condiciones, en el caso particular, la parte actora demandó a *****, la **desocupación y entrega inmediata** a la parte actora *****, del inmueble que está ubicado en *****,
CON SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS:

AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON ***. AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**

También, reclama al demandado de referencia, el pago del valor de los frutos naturales o civiles que haya generado el inmueble cuya reivindicación le demanda la parte actora de referencia. Así como también la restitución del bien inmueble en

cuestión, y, el pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente.

En corolario con lo anterior, la parte demandada y recurrente en Apelación *****, al dar contestación a la demanda entablada en su contra por la actora y quejosa en Amparo *****, esencialmente refirió en relación con las pretensiones de la parte actora, que desde su óptica las mismas son improcedentes, ya que nunca ha estado en posesión del bien inmueble materia del presente Juicio, ni antes, ni después del fallecimiento de su finado tío *****, quien fue apoderado legal de *****.

Que el demandado no tuvo conocimiento que su finado tío *****, quien fue Apoderado Legal de *****, haya celebrado Contrato de Comodato con la actora de mérito, ni con otra persona; que su tío vivió con el demandado ***** hasta su fallecimiento, en el domicilio ubicado en *****, en virtud de que dicho demandado se hizo cargo del mismo derivado de su enfermedad.

En esa guisa, cabe señalar que el demandado *****, interpuso como excepción de su parte la atinente a la falta de legitimación pasiva, alegando que jamás ha estado en posesión en el bien inmueble materia de litigio.

A lo anterior, cabe señalar que la *A quo*, en la sentencia combatida en relación a la excepción antes mencionada, en la parte que aquí nos interesa asentó:

“(...) Cabe decirse que éstas, más que excepciones son una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda; es decir, arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

constitutivos de la acción, por lo anterior, dichas excepciones serán analizadas con posterioridad, cuando se estudie la acción ejercitada por la parte actora(...)"

De lo antes transcrito, este Cuerpo Colegiado atendiendo al lineamiento establecido en la Ejecutoria de Amparo Directo **438/2020**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, advierte que en el caso concreto, **sí está acreditada la legitimación pasiva del demandado.**

Se afirma lo anterior, por virtud que la personalidad de las partes quedó acreditada, en razón de que la parte actora *********, la acreditó con el Contrato de Compraventa de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado como vendedora ******* a través de su Apoderado Legal ******* y como compradora la actora de referencia, respecto del bien inmueble ubicado en *********, **catastralmente identificado como *****.**

Así como también con las copias certificadas del Archivo General de Notarías respecto de la Escritura Pública ocho mil seiscientos cincuenta y tres, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual forma con las copias certificadas de expedidas por el Archivo General de Notarías respecto de la Escritura Pública diecinueve mil quinientos cuarenta y cuatro, con data del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada por el Notario Público número Cinco del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, documentos públicos que tienen valor probatorio como lo establecen los

artículos 490 y 494 del Código Procesal Civil del Estado, y suficientes para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis.

Mientras que la parte demandada *****, con fecha once de abril de dos mil diecinueve fue emplazado a Juicio y compareció al mismo por su propio derecho, dando contestación a la demanda entablada en su contra por la actora *****, siendo aplicables al caso concreto lo que establecen los numerales 184 y 191 del Código Procesal Civil del Estado.

“ARTÍCULO 191.- *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;*

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,
VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa."*

En esa guisa, lo antes mencionado se concatena con la **confesión tácita o ficta del demandado *******, es de explorado derecho que surge de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no comparece sin justa causa, o bien insistiere en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y referir que ignoraba los hechos, de lo que se sigue que será reconocida como un medio de convicción que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, hará prueba plena.

Bajo esa tesitura, en el caso particular el demandado ***** fue declarado confeso fictamente debido a su incomparecencia al desahogo de la Prueba Confesional celebrada el **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, específicamente en las posiciones que le fueron formuladas encaminadas a acreditar lo siguiente: ***"Que en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, tomó posesión del inmueble ubicado en ***** , *****; qué se ha negado a hacer entrega del referido bien inmueble a la actora *****; y, que actualmente detenta la posesión del referido bien inmueble"***; medio de convicción que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil

del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador, probanza con la cual se robustece la legitimación pasiva del referido demandado en el Juicio de origen.

En corolario con lo anterior, el referido medio de convicción también se concatena con lo depositado por la ateste de la parte actora, **de nombre *******, refirió que en varias ocasiones vio salir a *********, del bien inmueble inmerso al presente Juicio, y, que lo vio sacar y meter vehículos en su interior.

Por su parte, la ateste *********, esencialmente refirió que el demandado *********, lo vio saliendo del bien inmueble materia de la Litis y salir de éste en su vehículo, y, en algunas otras ocasiones salir y cerrar el portón, medios de convicción que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador, con base en todo lo antes mencionado es inconcuso que quedó acreditada la legitimación pasiva del demandado y recurrente en apelación *********.

Ahora, en relación con el **SEGUNDO motivo de disenso**, esencialmente alega el demandado lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que le irroga agravio al **Considerando QUINTO** de la sentencia combatida, debido a que la A quo, no dio contestación a la defensa relativa de falsedad ante una Autoridad Judicial, toda vez que el inconforme arguye que no se valoró en la Sentencia recurrida.*

*También aduce que no existe identidad entre el predio inherente en la Escritura Pública *********),*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*y el predio materia de la Litis como se aprecia de la pruebas periciales que obran en autos y que además no existe la Calle ***** , que dicha situación denota una falta de aplicación de los artículos 105, 106 y 490 del Código Procesal Civil del Estado."*

Dicho agravio resulta **INFUNDADO**, se afirma lo anterior, por virtud que si bien la parte demandada ***** , en su escrito de contestación de demanda opuso la **excepción de falsedad ante una Autoridad Judicial**, también lo es que del sumario en estudio, dicha excepción el demandado no la acreditó con medios de pruebas fehacientes que demostraran su argumentación, toda vez que del escrito de contestación de demanda número ***** el citado demandado refirió: *"(...) la actora se conduce con falsedad al narrar los hechos en los que funda su escrito inicial de demanda, ya que nunca estuve, estoy en posesión del bien inmueble materia del presente Juicio; ya que su domicilio siempre ha sido el ubicado en ***** , lo cual acreditó con mi Credencial de Elector expedida por el ***** , así como recibo de luz expedido por la ***** , mismas que exhibo adjuntos al presente escrito de contestación de demanda_ (...)"*.

A lo anterior, ha de agregarse que el demandado **no exhibió en su escrito de contestación de demanda las documentales consistentes en su Credencial de Elector expedida por el ***** , así como el recibo de luz expedido por la ***** , sino hasta el escrito de ofrecimiento de Pruebas de fecha once de junio de dos mil diecinueve.**

En esa guisa, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la **excepción de falsedad**

ante una autoridad judicial, es inconcuso que correspondía al demandado ***** acreditarla de manera fehaciente con los medios de convicción que respaldarán su argumentación, lo que en la especie **no ocurrió así**, máxime que es una carga procesal en términos de lo que establece el ordinal 386 del Código Procesal Civil del Estado.

Luego, respecto al **Tercero, Cuarto y Quinto** de los Agravios del demandado se analizan en conjunto por estar relacionados entre sí, el inconforme se duele de lo siguiente:

*“**TERCERO:** Que le irroga agravio el Considerando Sexto de la sentencia combatida, respecto a la valoración de los testimonios desahogados en el Juicio materia de la Litis, debido a que la A quo, realizó una indebida valoración de los mismos en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado.*

***CUARTO:** Que le irroga agravio el Considerando IV de la Sentencia combatida, toda vez que la A quo, sostiene los argumentos de su Sentencia con la documental privada relativa al Contrato de Compraventa del 15 de julio de 1989, ya que a juicio del inconforme no se encuentra ajustada en términos de lo que disponen los artículos 35, 1804, 1805 y 1807 del Código Civil del Estado, debido a que la Jueza primigenia le concedió valor probatorio al citado documento, a pesar de que existe incertidumbre en la elaboración del mismo, tomando en consideración el año de mil novecientos ochenta y nueve, no existían máquinas que permitieran elaborar la referida documental privada.*

***QUINTO.** El inconforme alega que en la Sentencia combatida denota una falta de aplicación del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como también una ausencia de lo que establecen los artículos 105 y 106 de la citada normatividad, ya que la A Quo no estudio los documentos públicos exhibidos por el demandado en el Juicio de Origen, tendientes a acreditar las defensas y excepciones del demandado”.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Del estudio de dichos agravios, éstos resultan **INFUNDADOS**, se afirma lo anterior por las siguientes razones:

En el caso concreto, es menester precisar que la litis del Juicio de origen yace en el Escrito Inicial de Demanda y en el Escrito de Contestación de Demandada del caso concreto, de lo antes señalado es menester tener claro el caudal probatorio que ofrecieron las partes colitigantes en el Juicio primigenio:

La parte actora *********, ofreció como Pruebas de su parte:

1) La Prueba Confesional a cargo del demandado *********, la cual en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve** se desahogó, declarando confeso al demandado *********, en términos de lo que establece el ordinal 426 Fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

2) La Prueba de Declaración de Parte a cargo del demandado *********; la cual en **auto dictado en Audiencia de Pruebas y Alegatos del doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la parte actora se desistió de dicha probanza a su más entero perjuicio.

3) La Prueba Testimonial a cargo de los testigos *********; en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se desahogó.

4) La Prueba Pericial en Materia de Topografía, teniendo por designado como experto de la parte actora al Ingeniero *********, la cual se desahogó mediante el dictamen pericial recibido el seis de agosto de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional Primigenio, designó como su perito en

Topografía al experto ***** , probanza que se desahogó con el Dictamen Pericial recibido el siete de agosto de dos mil diecinueve.

5) La Prueba Documental Privada, consistente en original del Contrato de Compraventa del quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de compradora, y, la señora ***** a través de su apoderado legal ***** como vendedora, respecto del inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON *** . AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**

6) La Prueba documental pública consistente en Copia Certificada de la Escritura Pública *****), Volumen 454, expedida por el Notario Público ***** , Licenciado ***** , que contiene el Contrato de Compraventa que celebraron ***** en su carácter de vendedor y, como compradora ***** , respecto del bien inmueble inmerso al Juicio materia de litigio.

7) La Prueba Documental Pública relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, que consta en la Escritura ***** de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la Fe del Notario Público Número Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte que aparece la señora ***** como Poderdante y ***** , como su Apoderado; las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica, toda vez que desde que se emplazó a Juicio al demandado de referencia, se impuso del contenido de las mismas.

Por otra parte, respecto a la parte demandada ***** , ofreció como caudal probatorio de su parte, las siguientes Pruebas:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

a) La Prueba Confesional a cargo de la parte actora *****; medio de convicción que en auto dictado en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve, por causas imputables al demandado y ante la falta de interés procesal en su desahogo, fue declarada desierta.**

b) La Prueba de Declaración de Parte a cargo de la actora *****; medio de convicción que en auto dictado en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve, por causas imputables al demandado y ante la falta de interés procesal en su desahogo, fue declarada desierta.**

c) La Prueba Testimonial a cargo de los atestes ***** , dicha probanza mediante auto dictado en Diligencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, y no obstante que el demandado ***** **se comprometió a presentar a dichos atestes** y no lo hizo, por causas imputables a éste y ante la falta de interés procesal en su desahogo, **fue declarada desierta.**

d) La Prueba Documental Privada consistente en Recibo de Energía Eléctrica expedido por la ***** .

e) La Prueba Documental Pública consistente Copia Certificada ante Notario Público de la Credencial de Elector expedida a favor del demandado ***** .

f) La Prueba Documental Pública consistente en Copia Certificada ante Notario Público de la Licencia de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de ***** , Morelos donde se especifica el domicilio del demandado.

g) La Prueba Documental Pública consistente en el Testimonio de la Escritura Pública trece mil cuatrocientos veintidós, Volumen ***** , que

contiene el Contrato de Compraventa celebrado por el señor ***** como vendedor, y, como comprador el señor ***** quien compra para su hijo ***** , de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

h) La Prueba de Inspección Judicial que se realizaría en el domicilio que habita el demandado ***; la cual mediante auto del siete de agosto de dos mil diecinueve, fue declarada desierta en razón de que la parte demandada no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado primigenio de trasladar al personal del Juzgado primigenio al bien inmueble motivo del desahogo de la citada probanza.**

Ahora bien, en el caso materia de estudio, conviene precisar que la acción plenaria de posesión que ejercita la parte actora, se funda en lo establecido en los artículos 965 y 967 del Código Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 965.- NOCION DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTICULO 967.- PRETENSION POSESORIA EN CASO DE DESPOJO. En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.”

También son aplicables al caso concreto lo que disponen los artículos 653, 654, 655, 656, 657, 658 y 659 del Código Procesal Civil del Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTÍCULO 654.- *Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y, III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.*

ARTÍCULO 655.- *Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

ARTÍCULO 656.- *Pretensiones petitorias sobre posesión definitiva. Las pretensiones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.*

ARTÍCULO 657. *Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:*

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por

uno mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y, IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

ARTÍCULO 658. *Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665. Las pretensiones plenas de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.*

ARTÍCULO 659. *Efectos del juicio plenario en relación con el que resulte vencido. El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.”*

Al respecto resulta conveniente citar las Jurisprudencias del Máximo Tribunal del País, una de ellas de la extinta Tercera Sala, Sexta Época, Registro 912951, y de la Primera Sala, Novena Época, Registro 196640, que respectivamente dicen:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil".

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN. Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material".

Al respecto, también es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Cuarta Parte, LXXII, consultable en la Página: 10; Materia: Civil; Tesis Aislada; Instancia: Tercera Sala; Registro: 803411; cuyo rubro y texto indica:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, PROCEDENCIA DE LA. *La acción plenaria de posesión requiere para su procedencia la comprobación de los siguientes elementos: que quien la ejercite, sea poseedor jurídico de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquél contra quien se dirija carezca de derecho a retener la cosa o que su derecho sea inferior al del demandante. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. De lo anterior se ve que quien promueva la acción plenaria de posesión, deberá acreditar ciertos requisitos y que si las partes fundan su derecho a la posesión en determinados títulos, el juzgador tiene que examinarlos y*

compararlos para establecer cuál de los dos es mejor.”

En efecto, como se advierte de los dispositivos legales y jurisprudencias cuyo contenido se reprodujo, la acción plenaria de posesión tiene por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, de tal manera que la procedencia de la misma trae consigo que el poseedor sea mantenido en lo que corresponda contra aquel que no tenga mejor derecho; en éste tipo de juicios no se involucra una decisión de fondo respecto a la propiedad; y, quien demande la acción publiciana debe acreditar los siguientes elementos:

1. Tener justo título para poseer;
2. Que ese título se haya adquirido de buena fe;
3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y,
4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.

Ahora bien, el primer elemento de la acción plenaria de posesión intentada por la parte actora, consistente en tener justo título para poseer el inmueble que reclama, se encuentra probado con la **Prueba Documental Privada**, consistente en original del Contrato de Compraventa del quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de compradora, y, la señora ***** a través de su apoderado legal ***** como vendedora, respecto del inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL OESTE-**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON *** AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**

El anterior medio de convicción se concatena con la Copia Certificada de la Escritura Pública (*****), Volumen 454, tirada por el Notario Público Número *****, Licenciado *****, con data diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el Contrato de Compraventa celebrado por ***** como vendedor y, ***** como compradora del inmueble identificado catastralmente como Lote *****.

Medios de convicción, que se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437 Fracción II, 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador, con los que se acredita el primer elemento a demostrar que **es la parte actora tiene justo título para poseer el bien inmueble inmerso al Juicio materia de litigio**; considerando que por justo título debemos entender la causa generadora de la posesión, siendo ésta de acuerdo al documento de referencia el Contrato de Compraventa de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de compradora, y, la señora ***** a través de su apoderado legal ***** como vendedora, respecto del inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados,

con las medidas y colindancias referidas en líneas anteriores, y, que en obvio de repeticiones innecesarias se invocan como si a la letra se insertasen atendiendo el Principio de Economía procesal; documento con el que se arriba a la conclusión que el contrato de compraventa se trata de un justo título, porque a virtud del mismo se le transmitió el dominio a la parte actora, constituyendo un título de propiedad, y con ese carácter se puede transmitir el dominio del inmueble objeto del mismo.

Sirven de apoyo a anterior las tesis siguientes:

*“Novena Época. Registro: 178700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/21. Página: 1239. **JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 301/98. Rosendo Contreras Rivera. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 1072/98. Antonio Carmona Enríquez. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Amparo directo 1429/98. María Elena Cabrera Solís. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas. Amparo directo 80/2005. Marcos Monroy Cortés. 22 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava. "Octava Época. Registro: 206646. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 74, Febrero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 1/94. Página: 15.

Registro digital: 803411. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXII, Cuarta Parte, página 10. Tipo: Aislada. **ACCION PLENARIA DE POSESION, PROCEDENCIA DE LA.** La acción plenaria de posesión requiere para su procedencia la comprobación de los siguientes elementos: que quien la ejercite, sea poseedor jurídico de la cosa que reclama y que, en consecuencia, justifique el título que le da derecho a poseer, y que aquél contra quien se dirija carezca de derecho a retener la cosa o que su derecho sea inferior al del demandante. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. De lo anterior se ve que quien promueva la acción plenaria de posesión, deberá acreditar ciertos requisitos y que si las partes fundan su derecho a la posesión en determinados títulos, el juzgador tiene que examinarlos y compararlos para establecer cuál de los dos es mejor. Amparo directo 7205/58. Lucio Guerra

García. 28 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.”

Ahora bien, por lo que corresponde a la segunda constitutiva de la acción, relativa a que el **Título base de la acción se haya adquirido de buena fe**, se prueba con el original del Contrato de Compraventa del quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de compradora, y, la señora ***** a través de su apoderado legal ***** como vendedora, respecto del inmueble ubicado en *****, con superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AL ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON ***** . AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**

Así como con la Copia Certificada de la Escritura Pública *****), Volumen 454, tirada por el Notario Público Número Cinco, Licenciado *****, con data diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el Contrato de Compraventa celebrado por ***** como vendedor y, ***** como compradora del inmueble identificado catastralmente como Lote *****; medios de convicción, que se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437 Fracción II, 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, destacando de los documentos base de la acción cuyas medidas y colindancias han sido descritas con anterioridad, con las que se presume que la parte actora es propietaria



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

del inmueble objeto del juicio, y que prueba la causa generadora de su posesión derivada del Contrato de Compraventa de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve que la acredita y bastante para transmitir su dominio, siendo que es poseedora de buena fe el que entra en posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, máxime que la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado, conforme a lo establecido por los artículos 980 y 981 del Código Civil del Estado de Morelos y con apoyo en la tesis siguiente:

*“Novena Época. Registro: 191239. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C.10 C. Página: 700. **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LA BUENA FE COMO ELEMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho, y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. **Por lo cual, quien promueva tal acción deberá probar, entre otros elementos, que es de buena fe, la cual consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio;** sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. **Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título; además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado; no obstante,***

el legislador, en el artículo 782 del código en cita, señala que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. En consecuencia, si un hijo adquiere un bien por contrato de compraventa de sólo uno de los padres, a sabiendas de que estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sin la autorización del otro, es claro que la posesión así adquirida es de mala fe, pues conoce el vicio de la falta de consentimiento de uno de sus progenitores, esto aunque no esté inscrita la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, de lo que resulta la improcedencia de la acción plenaria de posesión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 466/99. Paz Serrano Ballesteros. 16 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.”

Ahora, **respecto del tercer elemento de la acción, relativa a la posesión de la demandada sobre el inmueble motivo de este asunto**, para este **Ad Quem** quedó acreditada, en razón que como se advierte de las constancias procesales, que se les otorga eficacia probatoria plena en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador, medio de convicción de las que se advierte que **sí existe identidad entre el bien inmueble que posee la parte demandada con el que consta en el título base de la acción de la parte actora.**

Se afirma lo anterior, por virtud que del escrito inicial de demanda del Juicio que nos ocupa, la actora ***** solicitó a la *A quo*, se le declare por resolución definitiva que tiene mejor derecho para poseer el inmueble ubicado en *****, **con superficie de 160.00 metros cuadrados** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON ***** . AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.

Asimismo, la actora solicitó también en su escrito inicial de demanda la **desocupación y entrega inmediata del citado inmueble con sus frutos y accesiones**, así como el pago del valor de los frutos naturales o civiles que haya generado el citado bien inmueble. No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado en su demanda omitió precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar en la narrativa de sus hechos.

Por su parte, el escrito de contestación de demandada del demandado ***** , se limitó a negar el derecho que le exige le asiste a la parte actora, ello en razón que el demandado esencialmente alegó que: *"(...) jamás ha estado en posesión del bien inmueble materia de litigio, ni antes, ni después del fallecimiento de su tío *****; que no tiene conocimiento que su finado tío ***** haya celebrado Contrato de Comodato con la actora ***** , ni con otra persona, mucho menos con el demandado y que no se encuentra en posesión del bien inmueble inmerso al caso concreto, siendo totalmente falso que de manera furtiva, sin autorización alguna y aprovechando que el inmueble se encontraba vacío y haya tomado posesión del mismo; también, alegó el demandado que habita en el bien inmueble que está ubicado en *****"*,

manifestaciones que se advierten son subjetivas en relación con la Litis del caso concreto.

Precisado lo anterior, del desahogo de las pruebas de la parte actora *****, se destaca lo siguiente:

En lo concerniente al desahogo de la **Prueba Confesional a cargo del demandado *******, en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en lo que establece el artículo 426 Fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le declaró confeso al citado demandado respecto de lo siguiente:

*“(...) Qué en el mes de noviembre del dos mil diecinueve, tomó posesión del inmueble ubicado en *****; que el demandado se ha negado hacer entrega del referido bien inmueble y, que actualmente detenta la posesión del precitado bien inmueble.”*

Manifestaciones que adquieren eficacia probatoria plena de acuerdo a lo previsto en los artículos 426 Fracción I y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; toda vez que la confesión tácita o ficta, es de explorado derecho que surge de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no comparece sin justa causa, o bien insistiere en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y referir que ignoraba los hechos, de lo que se sigue que será reconocida como un medio de convicción que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, hará prueba plena.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto cabe señalar que el demandado inmerso al Juicio Principal fue debidamente notificado del auto dictado en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, como se desprende de la razón de notificación personal del **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, éste no compareció sin causa justificada al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 426 Fracción I del Código Procesal Civil de la propia Entidad, el demandado ***** fue declarado confeso del pliego de posiciones que para tal efecto exhibió la parte actora en la Audiencia de referencia, respecto **que en el mes de noviembre del año dos mil nueve, tomó posesión del inmueble ubicado en *******, **que se ha negado a la entrega del bien inmueble afecto al Juicio principal a la parte actora y que actualmente detenta la posesión del referido bien inmueble.**

Medio de convicción que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 389, 416, 417, 418 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, en virtud de que versó respecto de los hechos propios y conocidos del demandado en cuestión, además de que dicha probanza está adminiculada con las constancias procesales y probanzas desahogadas en el caso concreto, como lo son la Prueba testimonial a cargo de las atestes *****y *****

sin que se encuentren objetadas por la parte demandada, dentro del plazo que la ley

concede para tal efecto, por tanto, es inconcuso que resultan suficientes para acreditar lo pretendido por la parte actora en el caso concreto, consecuencia de ello este *Ad quem* comparte la línea de pensamiento de valoración del citado caudal probatorio por la *A quo* en la Sentencia combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184679. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1476. Con el contenido siguiente:

CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. María de los Ángeles Báez Castillo. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo directo 555/91. Humberto Méndez Figueroa. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo directo 899/98. María de los Milagros Angélica Pérez Amador. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila. Amparo directo 553/2001. José del Refugio Jiménez Muñoz. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Isselin Talavera. Amparo directo 11/2003. María Elisa Berne Baltazares. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 76/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Tercero en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil del Sexto Circuito (antes Primero del Sexto Circuito), Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por otro lado se determinó que tampoco existe la contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito; asimismo, no existe contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito; asimismo se determinó que tampoco existe la contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; de igual manera no existe contradicción de tesis por lo que se refiere al Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito actualmente, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el otro con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; de igual forma no existe la contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; al igual que se determinó que no existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en contra de los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J.

93/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)."

Así como también la Jurisprudencia, Registro digital: 167289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949. Con el contenido siguiente:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

En el indicado panorama, respecto de los medios de prueba ofrecidos por el demandado ***** , consistentes en:

a) La Prueba Documental Privada consistente en Recibo de Energía Eléctrica expedido por la ***** .

b) La Prueba Documental Pública consistente Copia Certificada ante Notario Público de la Credencial de Elector expedida a favor del demandado ***** .

c) La Prueba Documental Pública consistente en Copia Certificada ante Notario Público de la Licencia de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de ***** , Morelos donde se especifica el domicilio del demandado.

d) La Prueba Documental Pública consistente en el Testimonio de la Escritura Pública trece mil cuatrocientos veintidós, Volumen ***** , que contiene el Contrato de Compraventa celebrado por el señor ***** como vendedor, y, como comprador el señor ***** quien compra para su hijo ***** , de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

En efecto, a los citados medios de convicción se les concede pleno valor probatorio con fundamento en lo que establecen los imperativos legales 437 Fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, **probanzas que revelan que los inmuebles descritos por las partes que intervienen en el Juicio materia de litigio, únicamente demuestran que son**

argumentos defensivos y subjetivos que no se encuentran robustecidos con medios de convicción idóneos su argumentación esgrimida en su contestación de demandada.

En esa guisa, respecto del desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de las atestes *****y *****, desahogada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, atestes que expresaron que conocen el bien inmueble ubicado en *****y que el demandado ***** es quien ocupa actualmente el citado bien inmueble.

Deposiciones que demuestran que el inmueble ubicado en *****, **es el que indebidamente posee el demandado *******, medio de convicción que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 472, 473, 479, 483 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, cuya valoración realizada por la *A quo* en la Sentencia combatida fue acorde a los preceptos de derecho antes mencionado, de lo que se sigue que no le asiste la razón a la parte demandada en su argumentación relativo a la incorrecta valoración de los citados medios de prueba; toda vez que de la sentencia combatida se desprende que los medio de convicción desahogados en el juicio de origen demuestran la justificación de la parte actora en relación con las pretensiones exigidas a la parte demandada.

En razón de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Autoridad que obra desahogado en autos, las Pruebas Periciales en materia de **TOPOGRAFÍA**, probanzas que se llevaron a cabo los días **seis y siete de agosto de dos mil diecinueve**, a cargo del *perito* de la parte actora Ingeniero *****, así como del *perito*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

auxiliar designado por el Juzgado de origen, el Ingeniero ***** , respectivamente.

Concluyendo que el resultado de los dictámenes presentados por el perito nombrado por la parte actora y el perito auxiliar nombrado por el Juzgado, son concordantes, en cuanto que afirman que la fracción del predio que reclama el actor, sí se encuentra comprendida dentro de la Escritura Pública número *****), medio de convicción que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 458, 461, 465 Fracción I y 490 del Código Procesal Civil del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador.

No obstante ello, no debe soslayarse que la **Pericial**, es una probanza que en uso del arbitrio judicial que para valorarla, se otorga en el Artículo 490 de la ley Adjetiva Civil del Estado, del enlace interior de las mismas y atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con los medios de prueba que obran en autos, y toda vez que el peritaje es una actividad de carácter procesal, desarrollada por virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y científicos mediante la cual se suministran al Juez, argumentos y razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros

hechos; de sus causas y efectos, o simplemente para su apreciación e interpretación.

De lo que se colige que la Prueba Pericial cumple una doble función: Por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que escapan al saber común del Juez y por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para generar convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, por lo que se concluye, **que la probanza de mérito es idónea para demostrar los extremos pretendidos por la parte actora *******, en cuanto a la identidad del bien controvertido confrontado con las pruebas documentales públicas y privadas que la parte demandada exhibió en el Juicio de origen, por lo tanto, es inconcuso que se les otorga valor probatorio a las opiniones de los expertos designados por la parte actora oferente de la prueba y por el diestro auxiliar, toda vez que como se advierte del Contrato de Compraventa de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre ***** en su carácter de “compradora”, y, ***** a través de su Apoderado Legal ***** , respecto del bien inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON ***** . AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Concatenado con la copia certificada de la Escritura *****) de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que contiene el Contrato de Compraventa celebrado por ***** como vendedor, y, ***** como compradora del bien inmueble lote de terreno ***** , catastralmente identificado con el número de lote treinta y ocho, con superficie de ciento setenta metros cuadrados, medios de convicción que se valoran con base en lo que dispone el artículo 490 en relación directa con el ordinal 437 Fracción II del Código Procesal Civil del Estado, conforme a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, debido a que es un documento expedido por un funcionario público dentro de los límites de su competencia, con las formalidades prescritas en la legislación procesal civil, de los referidos medios de convicción se colige que está demostrada la identidad del bien inmueble propiedad de la parte actora ***** y el que fuera objeto del dictamen cuya posesión se imputa al demandado ***** , quien aun y cuando lo negó y acorde a su conducta procesal y pruebas no sustenta dicha argumentación.

Se afirma lo anterior, por virtud que de las periciales de referencia, válidamente se colige que el inmueble ubicado en ***** , con superficie de 160.00 metros cuadrados y con las medidas y colindancias siguientes: **AL OESTE-NOROESTE 02.00 CON LOTE NÚMERO 35 Y EN 06.00 METROS CON LOTE NÚMERO 36. AI ESTE-SURESTE 08.00 METROS CON ***** . AL NORESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 27. AL SUROESTE 20.00 METROS CON LOTE NÚMERO 29.**

En congruencia con lo anterior, no pasa inadvertido para este Ad Quem que el Perito designado por el Juzgado de origen, guarda independencia de posición respecto de las partes en el Juicio, y su ocupación le permite tener suficientes conocimientos acerca de su opinión, datos que como acertadamente los valoró la *A quo* en la Sentencia combatida, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que lo asentado por el experto de referencia en su dictamen pericial que obra en autos es veraz y apegado a la realidad respecto a la identidad del bien inmueble inmerso al Juicio de origen.

Sirve de apoyo a las consideraciones de esta Sala, la tesis localizable en la Séptima época del Semanario Judicial de la Federación, 181-186, Cuarta Parte, Página 238, que textualmente señala: - - - - -

“(…) **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.-** Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para tomarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria (…).”

También es aplicable al caso concreto, la Tesis con Registro digital: 202340. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.21 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 579. Con la temática siguiente:

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA INVASION DE UN INMUEBLE, ES LA PERICIAL, EN MATERIA DE TOPOGRAFIA O TOPOMETRIA, Y NO LA TESTIMONIAL NI LA DE INSPECCION JUDICIAL. No obstante que la actora cuenta con título en el que consta la causa generadora de su posesión respecto del bien inmueble materia del juicio, con el cual demuestra que del lado poniente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

colinda con el predio del demandado; las pruebas testimonial y la de inspección judicial que ofreció y se desahogaron durante el procedimiento, no son las idóneas para establecer que la construcción que llevó a cabo el demandado, se encuentra dentro de una parte del terreno de su colindante y actora en el juicio; pues de admitirse ese extremo se llegaría al absurdo de considerar a los testigos y personal judicial que practica la diligencia de inspección, como peritos en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial, que es admisible cuando los puntos o materia de la misma, requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia en una ciencia, arte o industria, de conformidad con el artículo 305 del código procesal civil vigente en el Estado de Guerrero; sin embargo, para que tenga validez el dictamen pericial debe abarcar un estudio completo de los documentos que precisen las medidas y colindancias de los predios en conflicto, y realizar los trabajos técnicos correspondientes de topografía o topometría, en los que se exponga el sistema respectivo empleado y los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y linderos (línea divisoria) de cada uno de los inmuebles, en términos del diverso precepto 314, del código procesal antes citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 127/96. Antonia Bravo Acosta. 21 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Al respecto, es aplicable la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202340. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXI.1o.21 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 579. Con la temática siguiente:

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA INVASION DE UN INMUEBLE, ES LA PERICIAL, EN MATERIA DE TOPOGRAFIA O TOPOMETRIA, Y NO LA TESTIMONIAL NI LA DE INSPECCION JUDICIAL.

No obstante que la actora cuenta con título en el que consta la causa generadora de su posesión respecto del bien inmueble materia del juicio, con el cual demuestra que del lado poniente colinda con el predio del demandado; las pruebas testimonial y la de inspección judicial que ofreció y se desahogaron durante el procedimiento, no son las idóneas para establecer que la construcción que llevó a cabo el demandado, se encuentra dentro de una parte del terreno de su colindante y actora en el juicio; pues de admitirse ese extremo se llegaría al absurdo de considerar a los testigos y personal judicial que practica la diligencia de inspección, como peritos en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial, que es admisible cuando los puntos o materia de la misma, requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia en una ciencia, arte o industria, de conformidad con el artículo 305 del código procesal civil vigente en el Estado de Guerrero; sin embargo, para que tenga validez el dictamen pericial debe abarcar un estudio completo de los documentos que precisen las medidas y colindancias de los predios en conflicto, y realizar los trabajos técnicos correspondientes de topografía o topometría, en los que se exponga el sistema respectivo empleado y los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y linderos (línea divisoria) de cada uno de los inmuebles, en términos del diverso precepto 314, del código procesal antes citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 127/96. Antonia Bravo Acosta. 21 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

También es aplicable al caso concreto, la Tesis con el contenido siguiente:

“Octava Época. Registro: 219551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Abril de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 402. **ACCION PLENARIA DE POSESION. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA IDENTIDAD DEL BIEN CORRESPONDE A LA ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDADA NO DEMUESTRE QUE SE TRATA DE BIENES DIFERENTES.** Independientemente de que la parte demandada oponga excepciones, el juzgador tiene la obligación ineludible de examinar la procedencia de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

acción y también, acorde a lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la actora tiene la carga de la prueba de su pretensión. En el caso de la acción publiciana, incumbe a la demandante el demostrar que tiene un justo título para poseer, que esa detentación es de buena fe, que es mejor su derecho para poseer y, básicamente también, que la demandada posee el bien raíz a que se refiere el título. De acuerdo con las anteriores premisas, resulta inaceptable el criterio que sustenta la Sala responsable, en el sentido de que al no demostrar la demandada que las partes posean dos lotes de terrenos diferentes, la acción quedó probada por la actora, ya que ello implica el arrojar indebidamente la carga de la prueba solamente a la demandada, sin cumplir correctamente con la finalidad que se señala, que es en el sentido de que la ejercitante de la acción plenaria de posesión está obligada a cumplir con el deber procesal de acreditar la identidad del inmueble que ampara el título que exhibe con aquel que posee la demandada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/92. Zita Rodríguez Mendoza. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”.

Ahora en lo tocante al desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de las atestes *****y ***** , probanza que se desahogó en Audiencia de Pruebas y Alegatos del **diez de septiembre del dos mil diecinueve**; atestes que expresaron que conocen el bien inmueble ubicado en ***** .

En relación con ese tópico, respecto a la deposición de la ateste ***** , se destaca que al dar contestación a las preguntas **6** (seis), **7**(siete) y **8** (ocho), refirió lo siguiente:

*“(...) 6. Que diga el testigo si sabe y le consta quién ocupa actualmente el inmueble ubicado en ***** .*

Respuesta. Si, ***** , yo lo he visto salir del inmueble en varias ocasiones.

7. Que diga el testigo por qué sabe quién ocupa actualmente el inmueble ubicado en *****.

Respuesta. Porque he visto salir a ***** en varias ocasiones y sacar y meter vehículos de esa propiedad.

8. Que diga el testigo si sabe y le consta quién es el dueño del inmueble ubicado en *****.

Respuesta. Si, la señora ***** es la dueña del inmueble(...)

QUE LA RAZÓN DE SU DICHO, LA FUNDA EN:

Me consta que el señor ***** tiene la posición(SIC) del inmueble porque lo he visto salir del inmueble y que la señora ***** es la dueña del inmueble porque yo vi su contrato de compraventa (...)."

De tal guisa, la segunda testigo ***** , al dar contestación a las preguntas 6 (seis), 7(siete) y 8 (ocho), refirió lo siguiente:

"(...) 6. Que diga el testigo si sabe y le consta quién ocupa actualmente el inmueble ubicado en *****.

Respuesta. Si, es ***** , yo lo he visto salir de la propiedad porque he venido a ***** y siempre me daba mis vueltas a ver a la que antes era mi casa de infancia, es común el darme mis vueltas y ver la que era mi casa, en ocasiones lo vi salir en su carro y en otra lo vi salir y cerrar el portón.

7. Que diga el testigo por qué sabe quién ocupa actualmente el inmueble ubicado en *****.

Respuesta. Pues es precisamente por lo mismo porque he visto a ***** entrar y salir con carros.

8. Que diga el testigo si sabe y le consta quién es el dueño del inmueble ubicado en *****.

Respuesta. Si me consta que la dueña es ***** porque yo estuve cuando firmaron el contrato de compraventa con mi papá incluso yo le llevé el cojín de la pintura, estábamos en el comedor ahí fue donde se hizo la firma, eran dos hojas una le dieron a mi papá y otra se quedó *****(...)

QUE LA RAZÓN DE SU DICHO, LA FUNDA EN:

Bueno pues es porque me consta, yo lo vi, yo lo viví, conozco a ***** y conozco a ***** lo he visto entrar y salir de la propiedad ósea(SIC) cerrar el portón, lo que antes era una puerta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

porque le cambió la fachada y por eso confirmó que él tiene la propiedad (...)"

Medio de convicción que se valora en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia, lo que significa que su valoración queda al libre arbitrio del Juzgador, de la referida probanza se desprende que es idónea para acreditar el hecho que el demandado ***** es quien ostenta la posesión del inmueble ubicado en *****, tal y como lo refirió la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Es aplicable al caso concreto, lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época. Registro digital: 392721. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 594. Página: 433. Genealogía: APENDICE '95: TESIS 594 PG. 433. PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso a fin de lograr la verdad jurídica. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 841/89. Leopoldo González Padilla. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1027/89. Emiliano Brambila Aguilar. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1037/90. Dinámica, S. A. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 281/91. Manuel Rivera Hernández. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos Amparo directo**

767/91. María Amparo Partida Jaime. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis III.1o.C.J/13, Gaceta número 52, pág. 47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Abril, pág. 295.

También son aplicables al caso concreto, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495. **Tipo: Jurisprudencia. DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 343/2002. José Antonio Musi Chaya y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Amparo directo 5923/2002. Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Franyía García Malacón. Amparo directo 8123/2002. Reyna Pérez Saavedra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Amparo directo 8083/2002. Rodolfo de la Garza Ladrón de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Guevara, su sucesión. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova. Amparo directo 14983/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En suma, con base en los razonamientos lógicos jurídicos que se han venido sosteniendo en el desarrollo de esta Sentencia, tomando en consideración la Instrumental de actuaciones del caso particular, que merece valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, este *Ad Quem*, arriba a la conclusión que los agravios **esgrimidos por el demandado ***** al resultar INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de esta Resolución, **SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el **Expediente 75/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por ***** **contra *******.

No ha lugar a realizar condena en costas respecto de esta Segunda instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil vigente, al ser

infundado el presente Recurso de Apelación planteado por la parte demandada y **confirmarse la Sentencia de Primera Instancia.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 536 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En acatamiento a la Ejecutoria del **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de Amparo Directo **438/2020**, mediante auto de fecha **veintiséis de marzo de la referida anualidad**, se dejó insubsistente la Resolución del **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada por esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil **38/2020-16**, y se procedió a dictar una nueva en los términos siguientes:

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la parte demandada *********respecto de la Sentencia Definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** la **Sentencia Definitiva del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve**, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el **Expediente 75/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA ACCIÓN**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia".

TOCA CIVIL: 38/2020-16.
EXPEDIENTE: 75/2019-2.
AMPARO DIRECTO NÚMERO: 438/2020.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PLENARIA DE POSESIÓN, promovido por *****
contra *****.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, con residencia en ***** , Morelos, informándole que ha quedado, cumplida su Ejecutoria de Amparo de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo Directo 438/2020.**

QUINTO.- No ha lugar a hacer condena en costas respecto de esta segunda instancia por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes

actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de
Amparos Mixta Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ
GARCÍA**, quien da fe.

NCO/esom/acg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;
54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como confidencial
que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el
anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones pública.